

PROCESO: EJECUTIVO 468 CGP.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: SOCORRO RAMOS MINA
RADICACION: 2020-00227-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 21 SEP 2021
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA REALIZACION DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: SOCORRO RAMOS MINA
AUTO: No. 1133
ASUNTO: SE TIENE POR DESISTIDA LA DEMANDA

ASUNTO A TRATAR.

A despacho el asunto de la referencia una vez vencido el término concedido a la parte ejecutante y preceptuado en el artículo 317 numeral 1º del CGP., sin pronunciamiento alguno de su parte. En consecuencia, se harán los ordenamientos contenidos en la parte resolutive de éste pronunciamiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Dentro de la demanda que nos ocupa, en fecha noviembre 30 de 2020, libré orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, simultáneamente se decretaron medidas cautelares.

En fecha abril 12 de 2021, la ejecutada se notificó personalmente de la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio.

Con autos Nos. 538 y 766 de mayo 18 y julio 15 de 2021, se concedió a la parte demandante, el termino de treinta (30) días, para que procediera a dar cumplimiento con las cargas procesal a ella impuesta en esas providencias, para que aportara el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble 130-12890 donde conste el registro de la anotación del embargo decretado por este juzgado¹, so pena de decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

¹ Dicho bien debe estar embargado, a fin de poder seguir adelante la ejecución, como lo prevé el numeral 3º del artículo 468 del CGP.

PROCESO: EJECUTIVO 468 CGP.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: SOCORRO RAMOS MINA
RADICACION: 2020-00227-00

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede en el presente asunto decretar el desistimiento tácito regulado en el numeral 1º del Art. 317 del CGP.?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva toda vez que la parte ejecutante, pese a ser requerida para ello, no cumplió con la carga procesal establecida a su cargo, configurándose con ello los presupuestos normativos para entender desistida tácitamente la actuación, máxime cuando no existen medidas cautelares pendientes por consumar, haciendo la claridad que la parte interesada recibió el oficio el cual le fue envía al correo electrónico del ejecutante, tal como se evidencia a folio 18 vto., a fin de efectivizar la orden de embargo dada por el despacho.

Al respecto, el artículo 317 CGP., preceptúa: "...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo para la Realización de la Garantía Real de Única Instancia con Medidas Previas, seguido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, mediante apoderado judicial, contra SOCORRO RAMOS MINA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- **LEVANTAR** la medida cautelar decretada en providencia de fecha 30 de noviembre de 2020, literal e). Oficiar.
- 3.- **No** condenar en costas al no acreditarse su causación.
- 4.- **PREVIAS** las anotaciones de rigor, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PROCESO: EJECUTIVO 468 CGP.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: SOCORRO RAMOS MINA
RADICACION: 2020-00227-00

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia